



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada **LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **PATRICIA SAMBONI**.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expresa la parte incidentalista que fue indebidamente notificada de la demanda en su contra, pues tal y como consta en las actuaciones del expediente digital, aquella fue realizada a través al correo electrónico financiando1@hotmail.com, el cual no corresponde al dispuesto para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, siendo el correcto financiando_1@hotmail.com.

Soporta legalmente sus argumentos en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., referente a la procedencia de nulidades cuando se presenta una indebida notificación de la demanda, el artículo 134 ibidem y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

EL TRAMITE DE NULIDAD

De la solicitud de nulidad se dispuso correr traslado a la contraparte en los términos del artículo 134 del C.G.P., el 01 de septiembre de 2021

En igual sentido y a fin de contar con los elementos probatorios pertinentes, por auto de 18 de agosto de 2023 se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes, teniendo como tal las documentales aportadas en el proceso y en el escrito de nulidad, por la parte demandada. La parte demandante no solicitó prueba alguna.

ACTUACION PROCESAL

El día 23 de febrero de 2023, la señora Patricia Samboni, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S, la cual fue inadmitida a través de auto de 23 de marzo de 2023, y admitida mediante auto de 28 de marzo siguiente, una vez fue subsanada en debida forma.

En cumplimiento de la notificación de demanda que preceptúa el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se procedió a notificar del auto admisorio de la demanda a LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., a la dirección de correo electrónico financiando1@hotmail.com, tal como fue transcrito en el acápite de notificaciones por la parte demandante.

La Constancia Secretarial de 05 de junio de 2023, señala que el término de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 y el término del traslado para contestar y/o excepcionar la demanda transcurrieron en silencio. Prosiguiendo con el trámite procesal dispuesto por el CPTSS, en auto de 8 de junio de 2023, el Juzgado consideró que la parte demandada dejó de replicar la demanda y se procedió a fijar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS..

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



El día 7 de julio siguiente la demandada allega escrito proponiendo el presente incidente de nulidad, respecto del cual se dio el trámite legal que anteriormente fue descrito.

CONSIDERACIONES

La nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en el trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En torno a la notificación de la demanda, el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022, estableció la notificación personal de la demanda por medios electrónicos. Dicha normatividad, en el inciso 5° del artículo 6°, exige que con la presentación de la demanda y su anexos, estos sean remitidos simultáneamente a los demandados a la dirección de correo electrónico proveída, respecto de la cual, debe indicarse la forma en que fue obtenida allegándose las evidencias del caso, tal como lo estipula el inciso 2° del artículo 8° ibídem.



Así las cosas, la labor de la parte demandante se limita a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y proveer un medio electrónico, para que sea el Juzgado a través de su Secretaría, quien realice de forma exclusiva la notificación del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Bajo las anteriores premisas, se observa de las actuaciones obrantes en el expediente digital que el mensaje de correo electrónico contentivo de la notificación del auto admisorio, fue remitido a un correo electrónico que no es del demandado, pues tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, la dirección correcta de LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S. es financiando_1@hotmail.com y no financiando1@hotmail.com, canal digital al que se le remitió la citada notificación.

Así las cosas, es claramente evidente que ante el anterior desacierto el demandado nunca haya podido enterarse de la admisión de la demanda en su contra tal y como se dispone legalmente, encontrándose plenamente constituida una indebida notificación transgresora del debido proceso, pues mediante auto de 08 de junio de 2023, se decretó la falta de réplica a la demanda por parte del demandado sin que aquel haya tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, y al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento contemplados en el art. 136, ibídem, habrá entonces de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación efectuada por la Secretaria de este Juzgado el día 2 de mayo de 2023, inclusive.

De igual manera, enterada como se encuentra del auto admisorio de la demanda interpuesta en su contra, aquella se tendrá como notificada por conducta concluyente, debiéndose corrérsele traslado para su contestación y ejerza así su efectivo derecho a la contradicción y defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por PATRICIA SAMBONI en contra de LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., a partir de la notificación efectuado por Secretaria fechada 02 de mayo de 2023, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada **ASOCIACION BERDEZ S.A.S.**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, por Secretaria déjense correr los términos del artículo 91 del C.G.P.

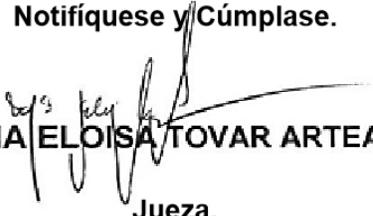
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00090.00
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co